

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1888, al organizar los Tribunales de justicia para las provincias ultramarinas, estableció la oposición como medio necesario de ingreso en las carreras judicial y fiscal, y dispuso que todos los años por el mes de Noviembre, se hicieran las oportunas convocatorias.

No fué posible cumplir esta prevención en aquel mismo año, porque en el citado mes aún no se habían instalado definitivamente los Tribunales de nueva creación; pero con el laudable propósito de realizar cuanto antes la reforma apetecida y de crear el necesario Cuerpo de aspirantes, en 1889, por Real decreto de 13 de Marzo, se adelantó el plazo de las primeras oposiciones, y por Real orden de 8 de Agosto se reglamentó la provisión de las vacantes.

Todas estas disposiciones dignas de aplauso, especialmente por el recto propósito que las inspiró, adolecen, sin embargo, de bastantes deficiencias y de algunos defectos denunciados por la práctica, que demandan urgente remedio.

Es injustificado que no se celebren oposiciones en Filipinas como se celebran en las Antillas y la Península, y como parece deducirse de las ideas que prevalecen en el Real decreto de 26 de Octubre, favorables á la igualdad de todas las provincias españolas y á la asimilación del personal que en ellas sirve.

Conviene facilitar la convocatoria para atender las varias necesidades del servicio con la menor molestia de los opositores.

Urge, además, dar unidad al Cuerpo de aspirantes, aunque esté formado por opositores de diversas procedencias, por-

que así es necesario para ordenar con justicia los ingresos.

Apremia mucho suplir la omisión, tan lamentable como injustificada, que hasta ahora se ha hecho de los Promotores fiscales, de entrada, cesantes por las últimas reformas, y á quienes conviene dar nuevo ingreso en la carrera.

E importa, por último, exigir en los ejercicios de oposición y en los fallos de sus Tribunales las mayores garantías de imparcialidad y de acierto.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, estableciendo reglas para el ingreso en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar.

Madrid 31 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las carreras judicial y fiscal de las provincias de Ultramar tendrá lugar por las categorías de Jueces de entrada, Secretarios, Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal, Secretarios de Juzgados de instrucción, Promotores fiscales, de ascenso ó de entrada, y en virtud de oposición.

Art. 2.º Las oposiciones para la provisión de las plazas mencionadas en el artículo anterior se convocarán cuando las necesidades del servicio lo exijan, y para las vacantes á la sazón existentes, comprendiendo conjuntamente las de las carreras judicial y fiscal.

Si el número de vacantes no llegase á 50, la convocatoria se hará al menos por este número.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán por cada convocatoria en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 4.º Las convocatorias á oposiciones se acordarán por el Ministro de Ultramar, comunicando las oportunas órdenes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio, y á los respectivos Gobernadores generales de las provincias ultra-

marias, y se anunciarán en las *Gacetas oficiales*.

Art. 5.º En la provisión de cada 50 vacantes se adjudicarán 30 á los opositores de la Península, 10 á los de Cuba, cinco á los de Puerto Rico y otras cinco á los de Filipinas, distribuyendo las más que hubiere en análoga proporción.

Art. 6.º El plazo para presentar solicitudes de admisión á las oposiciones será de cuarenta y cinco días para los que hayan de verificarlas en la Península, y de treinta días para los que hayan de verificarlas en las Antillas ó Filipinas, á contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en las respectivas *Gacetas oficiales*.

Art. 7.º Para ser admitido á los ejercicios de oposición se necesita ser español, de estado seglar, y Licenciado en Derecho por Universidad costeada por el Estado, y haber cumplido veintitrés años antes del día en que empiecen los ejercicios.

No podrán ser admitidos á los citados ejercicios:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los procesados por cualquier delito.

Tercero. Los condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva.

Cuarto. Los que hayan sufrido y cumplido cualquier pena que haga desmerecer en el concepto público.

Quinto. Los que hayan sido absueltos de la instancia en causa criminal antes que por el transcurso del tiempo la absolución no se hubiere convertido en libre.

Sexto. Los quebrados no rehabilitados.

Séptimo. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Octavo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Noveno. Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 8.º Los que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal acreditarán ante la Dirección general de Gracia y Justicia ó ante los respectivos Gobernadores generales, según que hayan de verificar sus oposiciones en la Península ó en Ultramar, las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior.

Se instruirá un expediente para cada aspirante.

Las listas de los admitidos á oposición se publicarán en las respectivas *Gacetas oficiales*.

Art. 9.º La Junta calificadora de las oposiciones que hayan de celebrarse en la Península se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo que lo será también de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del mismo Tribunal ó de la Audiencia de Madrid, designados por el Ministro de Ultramar.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De un Letrado nombrado por el Ministro de Ultramar entre los que paguen en expresado concepto una de las tres primeras cuotas de subsidio industrial.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central, designado por el Ministro de Ultramar.

Y de un Secretario Letrado, con voto, nombrado por el Ministro de Ultramar.

Art. 10. La Junta calificadora de las oposiciones que se hayan de verificar en Cuba, Puerto Rico ó Filipinas se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia de la Habana, Puerto Rico ó Manila, que lo será de la respectiva Junta.

Del Fiscal de la Audiencia correspondiente.

De un Magistrado de Audiencia, designado por el respectivo Gobernador general.

De un Catedrático de Universidad ó de Instituto que tenga la condición de Letrado, designado por el Gobernador general.

De un Consejero de Administración Letrado, ó de un Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, designado por el Gobernador general.

De un Abogado designado por el mismo Gobernador general.

De un Secretario Letrado, con voto, nombrado en igual forma.

Art. 11. Los individuos de la Junta calificadora que no lo sean por razón de oficio, cesarán cuando se haga nueva oposición, á no ser reelegidos.

Art. 12. En el caso de que el Presidente ó el Fiscal del Tribunal Supremo, el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta calificadora, por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo ó de la Audiencia por un Presidente de Sala del respectivo Tribunal, designado por el Ministerio, ó por el Gobernador general en su caso.

El Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia, por el Teniente fiscal del mismo Tribunal, y en su defecto por uno de los Abogados fiscales designado por el Ministerio, ó por el respectivo Gobernador general.

El Decano del Colegio de Abogados, por un individuo de su Junta de gobierno, designado en igual forma.

Art. 13. La lista de los opositores admitidos á examen se remitirá con los expedientes instruidos al Tribunal correspondiente.

Art. 14. El mismo día en que se publique la convocatoria de las oposiciones en el correspondiente periódico oficial, se publicará también el nombramiento del Tribunal que ha de juzgarlas.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones dentro de los veinte días siguientes á dicha publicación. El programa se insertará igualmente en la respectiva *Gaceta oficial*, y comprenderá por lo menos cien preguntas de cada una de las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal y de procedimientos civiles y criminales; veinticinco preguntas de cada una de las asignaturas de Derecho político, administrativo y canónico y de disciplina eclesiástica, y quince preguntas de cada una de las legislaciones Hipotecaria, Notarial y del Registro civil.

Art. 15. Antes de comenzar los ejercicios, se sorteará en público á los opositores. El que llamado al corresponderle el número obtenido en el sorteo no se presentara, será llamado segunda vez después del último de la lista, y si tampoco compareciese, perderá todo derecho á verificar los ejercicios.

Art. 16. Los ejercicios de oposición serán públicos: el primero verbal y el segundo escrito.

Art. 17. El primer ejercicio consistirá en contestar sin preparación previa á catorce preguntas sacadas á la suerte, en la siguiente proporción:

Dos preguntas de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos de Procedimientos civiles y criminales y una de cada una de las restantes materias citadas en el art. 14.

El término para la contestación á estas preguntas no podrá exceder de hora y media.

Art. 18. Consistirá el segundo ejercicio en la redacción de una sentencia, dictamen ó acusación en asunto civil ó criminal, que será designado por la suerte.

Para preparar este trabajo los Presidentes de los Tribunales pedirán á los de las Audiencias respectivas un número de expedientes igual al doble de opositores.

Estos expedientes, convenientemente dispuestos con ocultación del trabajo en que haya de consistir el ejercicio, se conservarán por el Presidente del Tribunal con la mayor reserva.

Para redactar el dictamen, acusación ó sentencia en que haya de consistir el ejercicio, se dará á los opositores, incommunicados, en local apropiado, cuatro horas de preparación, facilitándoles los textos legales que pidieren.

Transcurridas las cuatro horas, los opositores entregarán sus trabajos en pliego cerrado, lacrado y firmada la cubierta; y constituido el Tribunal, cada opositor

procederá á la apertura de su pliego y lectura de su trabajo, dejándolos después en poder del Presidente.

Art. 19. Terminados los ejercicios de cada día, inmediatamente el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores, empleando una de las notas de Aprobado ó Suspenso, y publicará las calificaciones á la puerta del local donde se verifiquen. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores por orden numérico correlativo, elevando la propuesta al Ministro de Ultramar.

Bajo ningún concepto podrá ampliarse el número de plazas anunciadas á oposición, absteniéndose los Tribunales de comprender en las propuestas mayor número de opositores que el de plazas para cuya provisión se constituyan.

Art. 20. Terminados los ejercicios, se remitirán las listas y expedientes de los opositores al Ministro de Ultramar, quien nombrará á los opositores aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por las Juntas calificadoras, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 21. Recibidas en el Ministerio las propuestas de opositores aprobados, se formará y publicará en las respectivas *Gacetas oficiales* un escalafón de aspirantes, con sujeción á las siguientes reglas:

Se empezará la escala por los opositores de la Península, que ocuparán los tres primeros números, siguiendo después los aprobados con el núm. 4 en Cuba, Puerto Rico y Filipinas sucesivamente, y numerando el resto de la lista en la misma proporción hasta terminar las propuestas.

Art. 22. Los Juzgados de entrada y demás plazas de su categoría en la actualidad vacantes, ó que vacaran en lo sucesivo, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera vacante será nombrado el opositor que figure con mejor número en el escalafón de su clase.

En la segunda vacante será nombrado el Promotor de entrada más antiguo que lleve un año en esta categoría.

En la tercera vacante será nombrado un cesante de la misma categoría que lo haya solicitado.

A falta de Promotores y de cesantes será nombrado el opositor á quien por su número corresponda.

Art. 23. Las Promotorías fiscales de entrada vacantes en la actualidad, ó que vacaren en lo sucesivo, se proveerán con arreglo á los siguientes turnos:

En la primera y segunda vacante será nombrado el opositor á quien por su número corresponda.

En la tercera vacante será nombrado un cesante que lo haya solicitado, ó el opositor á quien por su número corresponda.

Art. 24. Las plazas de Juez de entrada y sus similares y las Promotorías fiscales de entrada vacantes á la publicación de este decreto, ó que en lo sucesivo vacaren, se distribuirán en la forma siguiente:

Las primeras, entre los opositores que ocupen los primeros números del escalafón por orden riguroso y en armonía con lo dispuesto en el art. 19; y las segundas, en los demás opositores á quienes corresponda, en la misma forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 25. Los opositores nombrados para las Antillas ó para Filipinas, podrán aceptar ó renunciar el cargo que se les

confiera, hasta tanto que ocurran vacantes de su categoría en el punto de los dos designados que prefieran.

Aquellos á quienes corresponda Promotoría fiscal de entrada, podrán igualmente renunciarla ó desempeñarla, hasta tanto que ocurra vacante de la categoría de Juez de entrada, para lo cual, lo mismo que en el caso precedente, el opositor de número anterior será preferido al del número posterior.

El derecho que se concede por este artículo, tendrá por límite la fecha en que se provea la última de las plazas aceptadas espontáneamente por los opositores aprobados, entendiéndose que renuncian á la carrera los que nombrados segunda vez, por el orden correspondiente, no aceptaren el cargo para fueran designados.

Art. 26. Quedan derogados los Reales decretos de 26 de Octubre de 1888 y 13 de Marzo de 1889, y la Real orden de 8 de Agosto del propio año, en cuanto se refieren al ingreso en las carreras judicial y fiscal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primer trimestre del corriente ejercicio, los del pasado de 1889 90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 4.º de Noviembre de 1890.
=El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISIÓN PROVINCIAL

RECTIFICACIÓN

Habiéndose omitido por un error de pluma en el anuncio para la subasta de lienzos, toallas, etc., con destino al Hospicio, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 de Octubre próximo pasado, algunas frases que varían esencialmente el

sentido del modelo de proposición, los licitadores que se presenten á la subasta el día 10 del corriente se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de lienzos, telas, toallas, trajes de punto, camisetas y pañuelos con destino al Hospicio, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de... tanto por ciento.... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central dice á esta Junta, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo observado que algunos Maestros de Escuelas públicas de este distrito universitario, solicitan licencia de las Juntas locales de primera enseñanza y de las provinciales de Instrucción pública para permanecer en las capitales donde se celebran los ejercicios de oposición, á fin de proveer las vacantes de las Escuelas que se anuncian á este turno, y estando reservada á la Autoridad del Rector la concesión de dichas licencias, sin que pueda considerarse el caso de los citados Maestros comprendido en la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, he resuelto recordar á esa Junta provincial la citada Real orden y la de 2 de Julio de 1883, también relativa á licencias, tanto para que cuide de su más exacto cumplimiento, cuanto para que se sirva mandarlas reproducir en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos profesionales de la misma para que sean tenidas en cuenta por las Juntas locales y los Maestros, y no se siga á estos las responsabilidades que pudieran contraer al separarse de sus Escuelas con dicho objeto sin haber obtenido la autorización correspondiente.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales y de los Maestros.

Madrid á 4 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Federico Sánchez Bedoya.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Real orden

Deseando la Reina (Q. D. G.), que sólo cuando sea inevitable se interrumpen las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpen las lecciones más de ocho días.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1838, cuidando los Inspectores

de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.

Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará al interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los Maestros nombrados para una Escuela pública, deberán tomar posesión en el término de 30 días, contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos, comenzará á correr el término á los 15 días desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirlos, en cuyo caso se contará desde el día en que éste se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado, y los que se ausentaren sin licencia, ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, y perderán, por tanto, el tiempo de servicio que lleven en el Magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición, los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servir la antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.

5.ª Cuando los Maestros de las Escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del Rector del distrito por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente, y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando también acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6.ª Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros, con sujeción, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1832, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho días de licencia y quince las Juntas provinciales de Instrucción pública, siendo entonces de su incumbencia la admisión ó designación del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella Autoridad si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiese el curso, ó fuese reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9.ª Los Maestros cuyos suplentes fuesen admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que le supla, pero no cobrarán el correspondiente á los días en que

por su ausencia se interrumpiesen las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórrogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un Maestro, y no presentase suplente en el término de ocho días, la Junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotación de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instrucción pública y ésta al Rector del distrito.

11. El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase después que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspensión, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12. Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante, y los suplentes nombrados por la Administración recibirán por ausencia ó suspensión lo que del sueldo deje de percibir el propietario y retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de...

Real orden

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio el número cada día mayor de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, que solicitan licencias por término de seis, ocho meses y hasta de un año; y teniendo en cuenta que la prolongada ausencia de los Maestros propietarios redunda en perjuicio de la enseñanza, y da motivo á que se quejen las Corporaciones municipales y los padres de familia, de ver encomendadas las Escuelas á personas imperitas ó que no han dado las pruebas ostensibles de aptitud que para ocupar estos puestos exigen las disposiciones vigentes; y como no hay, por otra parte, razón alguna para consentir que los funcionarios del Magisterio público abandonen de este modo el desempeño de sus cargos, diferenciándose de todos los empleados y hasta del Profesorado superior; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, sólo podrán disfrutar licencia durante un mes y otro de prórroga, á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos.

2.º Que tanto la licencia como la prórroga les serán concedidas por los Rectores de los respectivos distritos universitarios, y las solicitarán por conducto y con informe de las Juntas provinciales de Instrucción pública; debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia ha de encargarse de la enseñanza, según previene la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Queda vigente la disposición 7.ª de esta misma Real orden, para los casos de licencia de ocho ó 15 días, é igualmente la Real orden de 1.º de Agosto último, respecto de las que se soliciten para cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1883.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública de 21 de Octubre último, comunicada á esta Junta con fecha de ayer por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se elimina la Escuela de niñas de Valdemoro, de entre las vacantes anunciadas para ser provistas por oposición en el edicto del Rectorado inserto en la Gaceta de 3 de Octubre último, y en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del mismo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Federico Sánchez Bedoya.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recargos municipales

Esta Delegación ha acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación de los pagos ordenados, por el concepto de Recargos municipales, á los Ayuntamientos desde el 1.º de Julio á 31 de Octubre último, consignándose el día que se acordó el pago, la Corporación á que corresponde y la cantidad.

Madrid 1.º de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

MES DE JULIO DE 1890

Día de la orden de pago	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD Pesetas Cents.
19	Valdemorillo.....	677 78
30	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.....	396.752 56

MES DE AGOSTO

7	Morata de Tajuña.....	617 81
11	Aravaca.....	186 85
27	Villamantilla.....	82 18
30	Brunete.....	118 50
30	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.....	193.242 15

MES DE SEPTIEMBRE

10	Villarejo de Salvanés.....	64 30
»	Estremera.....	23 10
»	Colmenar de Oreja.....	84 06
»	Valdelaguna.....	16 23
»	Fuentidueña de Tajo.....	17 81
»	Santa María de la Alameda.....	21 69
13	Valdaracete.....	24 88
»	Carabancha.....	26 62
»	Brea.....	20 50
17	Valdilecha.....	124 58
»	Pezuela de las Torres.....	264 48
»	Nuevo Baztán.....	62 67
»	Fuente el Saz.....	875 77
»	Meco.....	682 57
»	Coslada.....	74 02
»	Anchuelo.....	19 94
»	Campo Real.....	243 85
»	Corpa.....	105 64
»	Ajalvir.....	244 60
»	Valdetorres.....	8 72
»	Valdeolmos.....	107 20
»	Ribatejada.....	196 88
»	Valdeavero.....	61 27
»	Valverde.....	2 16
»	Valdetorres.....	388 11
»	Villavilla.....	435 50
18	Fresno de Torote.....	448 07
»	Leganes.....	919 60
26	Humanes.....	190 47
»	Morsleja de Enmedio.....	128 88
»	Grifón.....	34 30
»	Móstoles.....	258 92
»	Pinto.....	1.044
»	Villaverde.....	464 15
»	Torrejón de la Calzada.....	60 11

Día de la orden de pago	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD Pesetas Cents.
26	Titulcia.....	35 91
»	Cubas.....	47 35
»	Carabanchel Alto.....	338 48
»	Alcorcón.....	247 79
»	Casarrubuelos.....	27 84
30	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.....	241.414 62
»	Valdemoro.....	1.228 36
»	Santorcaz.....	374 82
MES DE OCTUBRE		
5	Barajas.....	909 73
»	Ambite.....	137 61
»	Boadilla del Monte.....	60 07
»	Cobaña.....	115 47
»	Camarma de Esteruelas.....	588 65
»	Olmeda de la Cebolla.....	44 71
»	Orusco.....	225 69
»	Torrejón de Ardoz.....	1.176 25
»	Pozuelo del Rey.....	152 37
»	Velilla de San Antonio.....	496 62
»	Torres.....	256 23
»	Villamanta.....	69 27
»	Villar del Olmo.....	114 62
»	Mejorada del Campo.....	284 34
8	Villalvilla.....	257 31
»	Corpa.....	98 35
»	Coslada.....	143 78
»	Fuente el Saz.....	188 89
»	Meco.....	698 71
»	Nuevo Baztán.....	14 22
»	Pezuela de las Torres.....	266 80
»	Ribatejada.....	204 25
»	Valdeavero.....	95 78
»	Campo Real.....	201 38
»	Ajalvir.....	235 56
»	Anchuelo.....	136 46
»	Valdetorres.....	566 60
»	Valdeolmos.....	40 68
»	Valdilecha.....	220 86
9	Brea.....	84 84
»	Chinchón.....	4.181 66
»	Colmenar de Oreja.....	1.132 19
»	Morata de Tajuña.....	761 83
»	Estremera.....	309 63
»	Fuentidueña de Tajo.....	226 86
»	Valdaracete.....	509 02
»	Villarejo de Salvanés.....	837 47
»	Valdelaguna.....	230 45
»	Brunete.....	342 57
»	Villamantilla.....	99 35
»	Santa María de la Alameda.....	135 38
»	Aldea del Fresno.....	321 20
10	Quijorna.....	86 10
»	Arroyomolinos.....	14 86
»	Chapinería.....	33 88
13	Bustarviejo.....	286 27
14	Boadilla del Monte.....	114 60
»	Serranillos.....	65 96
»	Sevilla la Nueva.....	174 74
»	Villamanrique de Tajo.....	84 63
»	Belmonte de Tajo.....	182 55
»	Villamanta.....	100 53
»	Talamanca.....	182 81
»	Hortaleza.....	132 41
16	Lozoya.....	834 19
»	Gascones.....	28 70
»	Navalafuente.....	54 74
»	Cabanillas de la Sierra.....	48 98
»	Navalagamella.....	188 89
»	Navarredonda.....	125 34
»	Redueña.....	92 94
»	Patones.....	220 62
»	Molar (El).....	164 21
»	Colmenar Viejo.....	8.459 98
»	Valdepiélagos.....	198 21
»	Paracuellos de Jarama.....	593 02
»	Manzanares el Real.....	257 78
»	Hoyo de Manzanares.....	81 98
»	Navacerrada.....	71 61
18	Chamartín de la Rosa.....	818 48
20	Navalcarnero.....	1.727 82
22	Torrejón de Ardoz.....	2.186 43
»	Galapagar.....	157 87
»	San Martín de la Vega.....	226 32
»	Colmenarejo.....	5 80
»	San Sebastián de los Reyes.....	669 31
23	Collado Mediano.....	216 34
»	Navas del Rey.....	432 80
»	Pelayos.....	164 19
»	Somosierra.....	60 23
»	Prádena del Rincón.....	150 85
»	Montejo de la Sierra.....	152 11
»	Gargantilla.....	79 10
»	La Hiruela.....	24 40
»	Fresnedillas.....	47 61
»	Canencia.....	266 86
28	Valdemacarena.....	386 50
30	Colmenar de Arroyo.....	129 09
»	Villanueva del Pardillo.....	6 55
»	Vallecas.....	926 95
»	Tielmes.....	169 82
»	Perales de Tajuña.....	180 47
»	Villanueva de la Cañada.....	105 95

Día de la orden de pago	AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD
		Pesetas céntis.
»	Quijorna.....	141 39
»	Arroyomolinos.....	28 43
»	Chapinería.....	104 08
»	Cenicientos.....	129 29
»	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.....	121.784 26

AYUNTAMIENTOS

Algete

El Ayuntamiento de esta villa de Algete saca á pública subasta las obras para la construcción de una casa Escuela y habitaciones para los respectivos Profesores en esta población, sirviendo de tipo la cantidad presupuestada de 29.120 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Sr. Regidor Sindico y Notario de esta población, el día 20 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, en cuyo sitio se hallan de manifiesto los planos, memoria descriptiva, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

El tiempo que se marca para la construcción de dichas obras es el de siete meses, empezándose á contar desde el día del otorgamiento de la escritura de contrata, y los pagos se harán en siete plazos iguales por meses vencidos.

Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar antes en metálico en la Caja del Ayuntamiento, y como depósito provisional, un 3 por 100 del importe de la misma, cuyo resguardo y cédula personal han de acompañar con la proposición. El licitador á quien se le adjudique la subasta aumentará la fianza hasta la cantidad de un 12 por 100 del importe del remate.

Serán desechadas todas las proposiciones que no llenen estos requisitos.

Algete 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Ortiz.—El Secretario, Eduardo Larroca.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha de..., y del presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en esta villa de Algete para la construcción de un edificio para Escuelas de ambos sexos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y con arreglo al plano correspondiente, con la rebaja de... (tanto por ciento en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre. Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de la casa Escuela.

Navalcarnero

Según lo que preceptúan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, quedan expuestos desde esta fecha, por término de 15 días, en estas Casas Consistoriales, la relación, estado y plano de las servidumbres propuestas en este

término municipal por la Compañía del ferrocarril de Madrid á esta villa, á fin de que los particulares interesados puedan dentro de dicho plazo manifestar cuanto se les ofrezca y parezca acerca de las mismas, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Navalcarnero 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Villamanrique de Tajo

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de aprovechamiento de pastos de invierno de los Sotos de esta villa, se ha acordado celebrar segunda subasta de indicados pastos, que tendrá lugar el día 15 del corriente mes, á las doce de su mañana, para 300 cabezas de ganado lanar y 25 íd. vacuno, tipo de 300 pesetas, y pliego de condiciones que ha servido de base en la primera.

Villamanrique de Tajo 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Fausto de la Plaza.

Villanueva del Pardillo

Con superior autorización, y para el día 2 del próximo mes de Diciembre, se celebrará subasta pública, á las once de la mañana, en la Casa Ayuntamiento, para la corta y aprovechamiento de 100 álamos negros de la alameda del Arroyo de los Palacios de estos Propios. El tipo de la subasta es de 300 pesetas; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

Villanueva del Pardillo 2 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisanto Fernández de la Peña, hijo de José y de María, natural de Avila, de 23 años de edad, de oficio herrador, de estado soltero, de estatura alta, rubio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra él se sigue, y por la que ha sido declarado procesado y decretada su prisión, por el delito de hurto de 90 pesetas á D. Pedro Lojo, Veterinario y vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido al mencionado sujeto, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Navalcarnero á 27 de Octubre de 1890.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S. José de la Morena.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de

instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Potenciano Martínez, hijo de Isidoro y de Alejandra, natural de Orcajo de Santiago, partido judicial de Tarancón, en la provincia de Cuenca, de 64 años de edad, de estado casado, jornalero, vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Juan Potenciano Martínez, que es de estatura baja, pelo, barba y bigote canoso, ojos pardos, nariz y boca regulares, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 29 de Octubre de 1890.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Pico Martínez.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En el pleito promovido por el Marqués de Castro Serna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883, relativa al registro minero «Isabel», sito en la provincia de Cáceres, este Tribunal ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Vicepresidente.—Acha.—Valverde.—Siendo notoria la incompatibilidad del Licenciado Revuelta, requiérase á D. José María Uiloa y Ortega, Marqués de Castro Serna, para que en el término de 30 días y bajo apercibimiento, apodere en forma nuevo Letrado ó Procurador que le represente.»

Lo que se inserta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Cabello.—Es copia.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

SECRETARÍA

En 13 de Octubre de 1890. D. Mariano Bayón del Valle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Julio de 1890, por la que se le declara cesante del cargo de Auxiliar de dicho Ministerio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Cabello.

En 28 de Octubre de 1890. D. Antonio Peira contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Julio de 1890, por la que se le

deniega el derecho á optar en concurso á las plazas de Abogados Fiscales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En 23 de Octubre de 1890. D. Domingo Degollada, Fiscal de Audiencia de lo criminal, jubilado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Junio de 1890, sobre abono de los ocho años de carrera.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Octubre de 1890.—El Secretario de Sala, Luis María González.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 266.390, por 2.239 imputaciones, de las cuales son nuevas 291; y se han satisfecho en los días 31 de Octubre y 2 de Noviembre pesetas 354.632, á solicitud de 333 imponentes, 237 de ellos por saldo.

Madrid 2 de Noviembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva

Sección de Intervención.—Negociado 1.º

Siendo necesaria en estas oficinas la presencia del Ilmo. Sr. D. Manuel María Cabello, Apoderado del Comandante de Ejército Capitán de Artillería D. Francisco Pérez Vizcaino, agregado militar que fué de la Legación de España en Méjico el año 1874, se le cita por este medio para comunicarle asuntos de su referencia.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Intendente de Ejército, Augusto Muñoz.

Comandancia militar de Marina y Capitanía del Puerto de la Habana

Relación de los individuos inscritos en esta provincia, que cumplen 20 años de edad dentro del próximo venidero de 1891, y que con arreglo al art. 21 de la ley de 17 de Agosto de 1885, y regla 4.ª de la instrucción, se remite al Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Silverio L. Gómez y García, hijo de Pedro y de Amalia, natural de Madrid.

Habana 20 de Octubre de 1890.—Firmado.

ANUNCIOS

El día 12 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta Corte, sita en la calle del Pacífico, núm. 13, la venta en pública subasta de dos caballos dados por desecho.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Coronel Subinspector, Eusebio Sáenz y Sáenz.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.